



Asociación
Española
de Compliance

Grupos de trabajo de ASCOM



Prevención del blanqueo de capitales

Obligación de información
de los sujetos obligados
al sujeto ejecutivo

Septiembre
2021

www.asociacioncompliance.com

Obligación de información de los sujetos obligados al sujeto ejecutivo

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. Introducción	3
2. Operación Sospechosa	4
3. Examen Especial	5
4. Comunicación por indicios	7
5. Comunicación sistemática	8
6. La Unidad de Inteligencia Financiera: órgano de prevención, investigación y análisis	10
7. Los informes de inteligencia, su valor procesal	13
8. Inteligencia financiera. Origen de la inteligencia criminal	14

1. Introducción

El mecanismo administrativo de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo diseñado por las directivas europeas promulgadas con esta finalidad y por la Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, en adelante LPBCFT, atribuye a los sujetos obligados una posición inquisitiva, de modo que deben examinar las operaciones sospechosas, obtener indicios de su posible conexión con las conductas delictivas que pretenden ser prevenidas y finalmente, comunicarlas a su Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), que, en el caso de España, se constituye en el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. Todo ello sin perjuicio de que el sujeto obligado se abstenga de ejecutar cualquier operación sospechosa de estar relacionada con los citados delitos y se obligue a no revelar la comunicación de la información a este organismo.

La detección, investigación y calificación por el sujeto obligado de una operación como sospechosa y su posterior comunicación supone un deber de colaboración esencial para alcanzar la finalidad de la Ley, que unido a otros, como la obligación de identificar a los clientes y, en general, aplicar las medidas de diligencia debida, la formación del personal o la conservación documental, tienen carácter de instrumentales. Este deber de colaboración también alcanza a cualquier documentación o información que pueda ser requerida por la Unidad de Inteligencia Financiera en el ejercicio de sus competencias.

Las comunicaciones por indicio que realicen los sujetos obligados con arreglo a lo establecido en el artículo 18 de la LPBCFT deben incluir información sobre la decisión adoptada (art. 26.3 RPBCFT¹) respecto a la continuación o la interrupción, en su caso, de la relación de negocios con el cliente que participe y en el caso de que no se produzca y se hará constar esa circunstancia en la comunicación.

Estas dos importantes obligaciones de colaboración que se describen en el capítulo III de la LPBCFT se cierran por una tercera que consiste en la comunicación periódica o *reporting* sistemático y que se desarrolla en el artículo 27 RDPBCFT, sin olvidar la obligación de conservar la documentación fruto del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley.

Toda esta información que se transmite al Sepblac tiene una finalidad de carácter preventivo que no se limita a evitar la utilización del sistema financiero para blanquear recursos ilícitos, sino que permite identificar, en su caso, aquellos actores que han vulnerado la legislación y han integrado en el mercado bienes procedentes de actividades delictivas y para ello se cuenta con la inestimable ayuda de este organismo y el auxilio de la administración tributaria, policial y judicial.

¹ RD 304/2014, de 5 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Prevención del blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo

2. Operación Sospechosa

Los sujetos obligados en sus labores de diligencia debida establecidas en la LPBCFT y su posterior reglamento de desarrollo se encuentran operativas que pueden llegar muy dispares, y las cuales requieren especial atención dado que deben estar alerta de posibles “red flag” o “puntos críticos” que pongan de manifiesto la posibilidad de encontrarse frente a una operación sospechosa. Ejemplo de estas situaciones pueden ser:

- La negación o impedimentos para facilitar toda o parte de la información solicitada para verificar la legitimidad de sus actividad o procedencia de los fondos que gestionan.
- Las personas o instrumentos jurídicos cuya estructura de propiedad o de control sea difícilmente determinarse, o si se tratara de sociedades cuyas acciones estén representadas mediante títulos al portador, sin poderse determinar la titularidad real.
- Clientes previamente comunicados al Sepblac por haber participado en operaciones sospechosas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo
- Operaciones en las que intervengan países o territorios incluidos en la Lista de Paraísos Fiscales, jurisdicciones de Riesgo o Territorios No Cooperantes. Movimientos con origen o destinatorios o países de riesgo.
- Transacciones cuyos valores sean incompatibles con la ocupación profesional y la situación financiera declarada.
- Movimientos inesperados en las operaciones y en el manejo de las cuentas.
- Operaciones que demuestren una oscilación significativa en relación con el volumen o la frecuencia de negocios del cliente.
- Depósitos y transferencias pequeños que de inmediato se transfieren a cuentas de otros países o regiones.

- Operaciones que evidencian un cambio repentino y objetivamente injustificado en comparación con el histórico del cliente.
- Operaciones cuyo grado de complejidad y de riesgo sea incompatible con la cualificación técnica del cliente.
- Además, también pueden ser consideradas como indicios de lavado de activos las siguientes prácticas:
 - Negarse a facilitar información necesaria para actualizar los datos de la cuenta.
 - Declarar diversas cuentas bancarias o modificarlas constantemente.
 - Cuentas sin referencias claras: dirección, documento de identidad, soportes laborales y financieros, etc.

Adicionalmente, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (CPBCIM), en colaboración con algunas de las asociaciones que agrupan a distintas categorías de sujetos obligados y con el fin de facilitar a estas entidades el cumplimiento de la obligación de comunicación por indicio, ha elaborado una serie de catálogos de operaciones de riesgo, con ejemplos de operaciones susceptibles de estar vinculadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo².

Estas situaciones por sí solas no conllevan que se esté ante una operación sospechosa, sino que deberán completarse con el examen especial al que se hará referencia en el siguiente apartado.

3. Examen Especial

El artículo 17 de la LPBCFT insta a los sujetos obligados a realizar un análisis especial de una operación cuando existan indicios o certezas, con independencia de la cuantía, que dicha operación puede estar realizada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Además, indica que se debe quedar constancia por escrito del análisis llevado a cabo.

En este contexto el Sepblac establece que la labor que deben realizar los sujetos obligados es determinar, mediante el correspondiente examen especial, si en las operaciones concretas detectadas existe indicio de estar vinculadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En particular, comunicarán al Sepblac las operaciones que muestren falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que, tras el examen especial, no se aprecie justificación económica o profesional para la realización de dichas operaciones.

² <https://www.sepblac.es/es/publicaciones/otros-organismos/comision-de-prevencion-del-blanqueo-de-capitales-e-infracciones-monetarias/>

Adicionalmente, el RPBCFT ha concretado el modo en que deben determinarse las operaciones que son objeto de este examen especial, a partir de un enfoque orientado al riesgo (*RBA —Risk Based Approach—*), en coherencia con la recomendación 1 del GAFI a través de medidas de diligencia reforzada. Todo ello, sin olvidar la detección no automática, basada en la apreciación del riesgo de las operaciones por los directivos, empleados y agentes de los sujetos obligados y que se efectúa a partir de la apreciación del personal implicado basada en la información disponible y en su propia experiencia.

Por consiguiente, como Sujetos Obligados se pueden llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas para la realización del examen especial.

- Consultas en registros públicos.
- Solicitud de información adicional al cliente.
- Consultas en fuentes públicas, como Internet.
- Análisis del histórico de la actividad de ese cliente con la Sociedad.
- Cualquier otro análisis o información que pueda apartar luz a la operación.

De esta forma, es posible que, tras realizar el examen especial de operaciones concretas, se alcance la conclusión de que las mismas no presentan indicios de relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. En ese caso, no habrán de ser objeto de comunicación por indicio al Sepblac.

Además, la Ley establece una serie de obligaciones, que los Sujetos Obligados deberán abstención de ejecución, salvo cuando no sea posible o pueda dificultar la investigación.

Se deberá abstener de ejecutar las siguientes operaciones:

- Aquellas que no se pueda aplicar las medidas de diligencia debida.
- Aquellas en las que exista indicio o certeza de estar relacionadas con el Blanqueo de Capitales.

Si la abstención no fuera posible o la misma pudiera dificultar la consiguiente investigación, ésta se podrá ejecutar y se deberá comunicar inmediatamente al Sepblac explicando el motivo de haber realizado la operación.

4. Comunicación por indicios

Los sujetos obligados comunicarán, por iniciativa propia, al Sepblac cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto al que, tras el proceso estructurado de examen especial al que se refiere el artículo 17 de la LBCFT, exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

La comunicación por indicio se efectuará, sin dilación, en los términos previstos por el artículo 18 de la LPBCFT. Con carácter general, la comunicación por indicio se realiza en soporte físico, mediante la remisión del formulario F19 al Sepblac. No obstante, las entidades de crédito y sus sucursales en España deben remitir las comunicaciones por indicio por vía telemática a través de la aplicación CTL.

En todo caso, la comunicación deberá incluir:

- a. Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y concepto de su participación en ella.
- b. Actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y correspondencia entre la actividad y la operación.
- c. Relación de operaciones vinculadas y fechas a que se refieren con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.
- d. Gestiones realizadas por el sujeto obligado comunicante para investigar la operación comunicada.
- e. Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación.
- f. Cualesquiera otros datos relevantes para la prevención del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo que se determinen reglamentariamente.

De todos los análisis de operaciones por indicios se dejará constancia documental, existiendo un archivo de los mismos clasificados cronológicamente. Además, es necesario dejar constancia de la labor realizada. Se deberá recoger, entre otros datos, sus fechas de inicio y cierre, el motivo que generó su realización, la descripción de la operativa, la conclusión alcanzada tras el examen y las razones en que se basa, la decisión sobre su comunicación o no al Sepblac y la fecha en que, en su caso, se realizó la comunicación.

Se debe conservar por 10 años los documentos recabados en la identificación del cliente. Después de cumplir este plazo se deberá eliminar la documentación. Transcurridos cinco años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación ocasional, la documentación conservada únicamente será accesible por los órganos de control interno del sujeto obligado, con inclusión de las unidades técnicas de prevención, y, en su caso, aquellos encargados de su defensa legal.

Se revisará la relación de operaciones por indicios tan pronto como lo requieran las circunstancias tales como el perfil del cliente, países de riesgo, tipo de operaciones, nuevos productos, sector de negocio, cambios en la operativa, etc.

Si al comunicar cualquier operación se quebranta cualquier tipo de restricción contractual, legal, reglamentaria o administrativa, siendo la comunicación de buena fe, el sujeto estaría exento de cualquier tipo de responsabilidad.

Durante todo el proceso de comunicación se mantendrá la confidencialidad de la investigación, no comunicando en ningún caso al cliente ni a terceros de que está siendo investigado o que se ha hecho la comunicación pertinente.

5. Comunicación sistemática

Se debe informar mensualmente al Sepblac de aquellas transacciones que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 20 de la Ley y 27 del Reglamento. Se hace de forma automática siguiendo los requisitos y sin ninguna valoración sobre la operación. Esta comunicación se realiza de forma telemática, a través de la aplicación DMO (Declaración mensual obligatoria), entre los días 1 y 15 de cada mes. En todo caso, los sujetos obligados comunicarán mensualmente al Servicio Ejecutivo de la Comisión:

- a. Las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, papel moneda, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador librados por entidades de crédito, con excepción de

las que sean objeto de abono o cargo en la cuenta de un cliente, por importe superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

- b. Los sujetos obligados que realicen envíos de dinero en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, papel moneda, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador, por importe superior a 1.500 euros o su contravalor en moneda extranjera.
- c. Las operaciones realizadas por o con personas físicas o jurídicas que sean residentes, o actúen por cuenta de estas, en territorios o países que al efecto se designen por Orden del Ministro de Economía y Competitividad, así como las operaciones que impliquen transferencias de fondos o desde dichos territorios o países, cualquiera que sea la residencia de las personas intervinientes, siempre que el importe de las referidas operaciones sea superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.
- d. Las operaciones que supongan movimientos de medios de pago sujetos a declaración obligatoria de conformidad con el artículo 34 de la LPBCFT.
- e. La información agregada sobre la actividad de envíos de dinero, definida en el artículo 2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, desglosada por países de origen o destino y por agente o centro de actividad.
- f. La información agregada sobre la actividad de transferencias con o al exterior de las entidades de crédito, desglosada por países de origen o destino.
- g. Las operaciones que se determinen mediante Orden del Ministro de Economía y Competitividad.

Los sujetos obligados no incluirán en la comunicación sistemática mensual las operaciones correspondientes a su actividad propia de inversión o captación de recursos financieros en mercados internacionales o actividad de igual naturaleza de aquellos clientes que tengan la condición de entidad financiera autorizada para operar en la Unión Europea o terceros países equivalentes.

En caso de no existir operaciones susceptibles de comunicación sistemática, los sujetos obligados comunicarán semestralmente esta circunstancia al Servicio Ejecutivo de la Comisión.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión establecerá los criterios para determinar cuándo, a efectos de la obligación de comunicación sistemática, varias operaciones deberán agregarse por considerarse fraccionamientos de una misma operación.

Quedan exceptuados de la obligación de comunicación sistemática los corredores de seguros a los que se refiere el artículo 2.1 b) de la LPBCFT, las empresas de asesoramiento financiero y los sujetos obligados mencionados en los párrafos k) a y), ambos inclusive, del artículo 2.1 de la misma ley.

6. La Unidad de Inteligencia Financiera: órgano de prevención, investigación y análisis

Se denomina Unidad de Inteligencia Financiera (UIF, en inglés FIU) a aquellas entidades que reciben de forma centralizada información sobre operaciones sospechosas de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y la convierte en inteligencia mediante su tratamiento y análisis, a fin de transmitirla a las autoridades competentes.

Las UIF pueden ser de carácter administrativo, policial o mixto³. La UIF española es el Sepblac presidida por el Secretario de Estado de Economía. Este organismo es considerado como una FIU administrativa, si bien presenta rasgos de FIU mixta o híbrida. Las competencias relativas al régimen económico, presupuestario y de contratación del Servicio Ejecutivo de la Comisión son ejercidas por el Banco de España de acuerdo con su normativa específica y con los convenios suscritos al efecto entre dicha entidad y órgano que se desarrollan en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo⁴.

El personal investigador del Servicio Ejecutivo lo integran principalmente funcionarios de carrera de los cuerpos

³ Las de carácter administrativo suelen depender de órganos de naturaleza tributaria dotados de su propio presupuesto (es el caso de la KoFIU de Corea, la OMLP de Eslovenia, la FinCEN de Estados Unidos y el SICCFIN de Mónaco). Las UIF con carácter de organismo policial, por lo general son financiadas con cargo a los presupuestos del organismo policial del que dependen, el ministerio del Interior o la fiscalía (por ejemplo, la RA de Estonia, la FCU de Jersey y la ORFK de Hungría). Existen UIF financiadas con cargo a presupuestos de varios ministerios, como las MOT de los Países Bajos y de las Antillas Neerlandesas que son financiadas por los ministerios de Hacienda y de Justicia de los Países Bajos. Algunas son financiadas directamente por la autoridad monetaria o por el organismo nacional de supervisión financiera (como la UIF de Bolivia, el Sepblac español y la UNIF de Venezuela). Otras UIF dependen directamente del gobierno nacional y se financian como un organismo autónomo o unidad presupuestaria separada (por ejemplo, la UIAF de Colombia, la UAF de Panamá y la ONPCSB de Rumania).

⁴ Apartado 3 del artículo 45 de la LPBCFT.

de Administración Civil del Estado destinados en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, funcionarios del Banco de España y de los cuerpos de policiales con competencias en la represión del blanqueo de capitales - Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil y Vigilancia Aduanera.

Las primeras UIF aparecieron a principios de la década de los 90, integrándose la práctica totalidad de ellas en el Grupo Egmont⁵, creado en el año 1995 como un grupo informal cuyo objetivo es facilitar la cooperación e intercambio de información internacional⁶, así como la formación experta. Actualmente cuenta con 131 miembros que desarrollan una importante labor en materia de prevención del blanqueo de capitales entre las que se encuentra las revisiones de las recomendaciones GAFI.

En febrero del año 2017 las UIF integradas en el Grupo Egmont, redactaron una guía orientativa de procedimientos operativos para el intercambio de información⁷ lo que ha permitido establecer unos canales de colaboración internacional en esta materia muy efectivos.

Toda la información recibida en el Sepblac procedente de los sujetos obligados es estudiada con la finalidad de *analizar la información recibida y darle el cauce que en cada caso proceda (art. 45 4.d LPBCFT) remitiendo, si apreciara la existencia de indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, el correspondiente informe de inteligencia financiera al Ministerio Fiscal o a los órganos judiciales, policiales o administrativos competentes (art. 46.1. LPBCFT).*

La información recibida de los sujetos obligados es estudiada en el Sepblac por analistas expertos responsabilizándose un instructor de su tramitación que tiene acceso a todo el acervo documental de las bases tributarias de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT)⁸ y otras Instituciones⁹ que puede complementarse con la documentación requerida a los sujetos obligados como faculta el artículo 21 LPBCFT y desarrolla los informes de inteligencia que son difundidos para los usuarios

5 <https://egmontgroup.org/en>

6 El intercambio de información del Servicio Ejecutivo de la Comisión con UIF extranjeras se realiza de acuerdo con los principios del Grupo Egmont o en los términos del correspondiente memorando de entendimiento. El intercambio de información del Servicio Ejecutivo de la Comisión con UIF de Estados de la UE se efectúa de conformidad con la Decisión 2000/642/JAI del Consejo, de 17 de octubre de 2000, relativa a las disposiciones de cooperación entre las UIF de los Estados miembros para el intercambio de información, o norma que la sustituya.

7 https://egmontgroup.org/en/filedepot_download/1658/38 En este documento, las UIF se comprometen a utilizar medios alternativos de comunicación para cooperar en la prevención del blanqueo de capitales y se fomenta el intercambio de información más amplio y no lo limita solo a los miembros del Grupo Egmont exclusivamente, siempre a través de conexiones seguras Egmont Secure Web (ESW).

8 El intercambio de información entre el Servicio Ejecutivo de la Comisión y la Administración Tributaria se realizará preferentemente en la forma que se determine mediante convenio suscrito entre la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y la AEAT, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. La Secretaría de la Comisión podrá facilitar a la Administración tributaria y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la información con relevancia tributaria o policial (art. 49 LPBCFT).

9 El Sepblac podrá recabar del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores o de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, según corresponda, toda la información y colaboración precisas para llevarlas a cabo en el ejercicio de sus funciones en relación con entidades financieras sometidas a legislación especial (art.48.2 LPBCFT)

finales, que habitualmente son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la AEAT y del Ministerio Fiscal.

Como reproduce el *Informe sobre la Cuarta Ronda de Evaluación Mutua del GAFI de 2014*, denominado “Medidas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo”¹⁰ en el que se analiza el nivel de cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI y el nivel de eficacia del sistema español, en su Recomendación 30, *Responsabilidades de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de las autoridades de investigación*, se afirma que “España cuenta con un amplio marco institucional integrado por la policía judicial, fiscales y jueces designados a los que se les ha encomendado la responsabilidad de velar por que los delitos de blanqueo de capitales y otros subyacentes lo que permite que sean adecuadamente investigados”.

Cita a la Policía Nacional (CNP) y la Guardia Civil, así como al Servicio de Vigilancia Aduanera como organizaciones policiales nacionales competentes en la investigación de estos delitos, así como a la Fiscalía General del Estado que puede ejercer la acusación en casos de blanqueo de capitales, y todos los tribunales sentenciadores competentes para juzgar estos delitos en su jurisdicción”. Y destaca expresamente a la Brigada Central de Investigación de Blanqueo de Capitales y Anticorrupción del CNP (adscrita a la UDEF) y la Unidad Central Operativa (UCO) de la Guardia Civil como unidades de policía judicial especializadas encargadas de investigar delitos de corrupción y de blanqueo de capitales relacionados” y a la “Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, órgano jurisdiccional competente para investigar estos delitos.

Y en la Recomendación 31, se afirma que las autoridades competentes para investigar delitos de blanqueo de capitales y delitos subyacentes relacionados pueden obtener acceso a toda la documentación y la información necesarias que sean de utilidad para las investigaciones,

¹⁰ <http://www.fatf-gafi.org/publications/mutualevaluations/documents/mer-spain-2014.html>

la persecución y el enjuiciamiento de estos delitos y para actuaciones relacionadas.

La policía judicial puede obtener autorización judicial para aportar documentación con fines probatorios y que obren en poder de entidades financieras, de Sujetos Obligados no financieros y de otras personas físicas o jurídicas. Previa solicitud y autorización, también se puede obtener información financiera a través del Acuerdo TFTP entre la Unión Europea y EE.UU¹¹. Y sigue afirmando que, las autoridades competentes para investigar delitos de blanqueo de capitales, de financiación del terrorismo y delitos subyacentes relacionados pueden solicitar toda la información relevante de que disponga la UIF (Sepblac), y podrán utilizar dicha información como inteligencia para impulsar sus investigaciones, organismo legalmente responsable de prestar auxilio a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal, a la Policía Judicial y a los órganos administrativos competentes (artículo 45.4 de la LPBCFT).

7. Los informes de inteligencia, su valor procesal

El resultado de los análisis confeccionados por el Sepblac, conocidos como informes de inteligencia, según establece el artículo 46.1 LPBCFT, tendrán carácter confidencial, debiendo guardar reserva sobre los mismos toda autoridad o funcionario que acceda a su contenido. En particular, no será en ningún caso objeto de revelación la identidad de los analistas que hayan intervenido en la elaboración de los informes de inteligencia financiera ni la de los empleados, directivos o agentes que hubieran comunicado la existencia de indicios a los órganos de control interno del sujeto obligado. Es decir, se debe guardar reserva sobre los mismos toda autoridad o funcionario que acceda a su contenido (art. 49 LPBCFT), además no tendrán valor probatorio y que no se puedan incorporar directamente a las diligencias judiciales o administrativas (art. 46.1 LPBCFT) eximiéndose a los sujetos obligados, en materia de protección de datos, la exigencia de consentimiento del interesado en la cesión de la información (art. 15.3 LPBCFT).

La consecuencia procesal inmediata de estas limitaciones supone que los hechos o circunstancias en ellos contemplados deben ser objeto de ulterior comprobación e investigación por los miembros de la Policía Judicial, para poder así incorporarse válidamente como fuente de prueba en la instrucción del procedimiento penal al constituirse como genuinos actos de investigación y formar parte de un atestado, al objeto que puedan así tener entrada en el proceso penal. Tras la ratificación del funcionario de policía judicial en el plenario y oportunamente sometido a contradicción, podrá ser tenido como prueba, siempre bajo el criterio de libre apreciación de la prueba por el tribunal sentenciador.

11 Acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América relativo al tratamiento y la transferencia de datos de mensajería financiera de la Unión Europea a los Estados Unidos a efectos del Programa de seguimiento de la financiación del terrorismo. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A22010A0727%2801%29>

Magistrados como Francisco José Goyena Salgado, de la Sala Civil y Penal del TSJ de Madrid, afirma que “Los informes de inteligencia financiera, cuyo contenido es el análisis de la información recibida de los sujetos obligados o de otras fuentes, pueden constituir *per se*, la notitia criminis que, conforme al art.269 LECr, determine la incoación de un procedimiento penal, por un presunto delito de blanqueo de capitales o de terrorismo. Si bien lo normal es que dicho informe vaya englobado en otras diligencias de investigación policiales o de la Fiscalía, incluso sin una concreción de su existencia, en cuanto simple fuente de información que ha dado lugar a la iniciación de dichas diligencias no judiciales.”

8. Inteligencia financiera. Origen de la inteligencia criminal

En el caso de la Policía Nacional, la recepción, control y difusión de los informes de inteligencia financiera emitidos por el Sepblac es una competencia que ejerce la Unidad Central de Inteligencia Criminal (UCIC), cuya responsabilidad radica en la detección de operaciones de investigación, activas o pasivas abiertas por cualquier unidad policial a efectos de coordinación policial.

Estos informes de inteligencia se reciben en la UCIC a través de la unidad policial adscrita a Sepblac, es decir la Brigada Central de Inteligencia Financiera dependiente de la UDEF, cuando afecte a investigaciones competencia de la Policía Nacional, órgano que realizan la primera supervisión de su contenido. La Unidad Técnica de la Guardia Civil canaliza la información a través de la Unidad Central Operativa (UCO) de su Institución.

La inteligencia financiera vertida en estos informes deberá tener el mismo tratamiento que la inteligencia policial, figura de creación jurisprudencial, que aún ratificado por sus autores no resultan en ningún caso vinculantes para el Tribunal que se puede apartar de su valoración.

La Brigada Central de Inteligencia Financiera, como unidad policial adscrita al Sepblac dispone de una serie de herramientas que le permite analizar la información

trasladada por ese organismo, como la relación de operaciones sospechosas por indicio, la declaración mensual de operaciones y *reportingsistemático* (aplicación DMO¹²), la venta de moneda extranjera y envío de transferencias y los movimientos de efectivo, así como acceso a otras bases de datos como Transacciones Exteriores y Operaciones de no residentes (TEyONR), Central de Información de Riesgos del Banco de España y Registro de Entidades. También tiene acceso a bases de datos policiales y al fichero UCPI¹³ de la Policía Nacional de apoyo a la investigación policial, nacional e internacional, como punto único de comunicación para el intercambio de mensajes entre las distintas Unidades de las FCS y otros organismos externos (Ministerio de Justicia, Aduanas, Banco de España) y la Unidad de Cooperación Internacional de la Policía Nacional¹⁴.

Estos informes de inteligencia, dado que no pueden ser utilizados como prueba directa en un procedimiento judicial, se remiten a la UCIC que verifica si existe alguna conexión de la información recogida con infracciones penales que se están llevando a cabo por las diferentes unidades de policía judicial lo que permitiría identificar el delito subyacente origen de las operaciones sospechosas de blanqueo de capitales por lo que, de su resultado se trasladará a la unidad policial competente y se informará a la Autoridad Judicial y Ministerio Fiscal a fin de proceder a coordinar e investigar este nuevo hecho descubierto, es decir, el informe de inteligencia que, dada su naturaleza se constituiría como *notitia criminis* de una nueva infracción descubierta que debe ser investigada.

De todos es conocido que estos informes pueden servir de soporte para valerse de otros medios de prueba que puedan acreditar la comisión del delito de blanqueo de capitales, como la prueba testifical y documental, diligencias policiales, prueba pericial económica, colaboración y auxilio de otras instituciones oficiales, auxilio policial internacional comisiones rogatorias, informes policiales, registros domiciliarios, intervención de las comunicaciones, etc., garantizándose la reserva en su utilización con arreglo a lo establecido en el art. 49.3 de la LPBCFT, al quedar sujetos los informes del Sepblac al deber de secreto lo que les dota de plena validez procesal¹⁵.

Este recorrido procesal permite destacar el resultado final de las comunicaciones efectuadas por los sujetos obligados por los motivos que se establecen en la LPBCFT

12 Comunicación sistemática | Sepblac

13 Orden INT/1202/2011, de 4 de mayo, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior.

14 Esta Unidad de Cooperación Internacional puede requerir la cooperación internacional a través de Interpol, Europol y Sirene, otras entidades externas y cualesquiera otras susceptibles de recibir según lo previsto en los artículos 36 y 33 de la LPBCFT, el artículo 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

15 La STS 2563/2014 de 9 de junio de 2014 en donde la defensa alega *“que los informes periciales emitidos por la Agencia Tributaria y por la UDYCO, Sección de Delincuencia Económica y Blanqueo de Capitales, carecen de validez habida cuenta que se han elaborado sobre una documentación bancaria que no obra en la causa, por lo que los hechos indiciarios básicos sobre los que se formulan los juicios de inferencia no aparecerían constatados en el procedimiento (...)”*.

recogidos en el capítulo III que permite generar la inteligencia financiera lo que, unido a su posible conexión con hechos ilícitos, permitirá establecer la existencia de indicios de criminalidad que motiven la apertura de unas diligencias preprocesales por el Ministerio Fiscal o la incoación de un procedimiento penal por la Autoridad Judicial salvaguardando la reserva de la comunicación efectuada por el sujeto obligado que será complementada con el resultado de la investigación efectuada por la policía judicial.

Con ello, se acredita la viabilidad y trascendencia que adquiere la obligación de información que se imponen a los sujetos obligados en materia de prevención del blanqueo de capitales y la responsabilidad que ostentan las instituciones que configuran su investigación posterior por delitos de blanqueo de capitales.

Participantes en el grupo de trabajo que han elaborado este documento:

Coordinadora del grupo de trabajo:

- Rodríguez Bartolomé, María del Carmen

Coordinadora del documento:

- Goiria, Natalia

Participantes (por orden alfabético):

- De La Torre Fernández, Adolfo
- Goiria, Natalia
- Rodríguez Bartolomé, María del Carmen
- Ruiz Cobo, Nuria



**Asociación
Española
de Compliance**